

SE SUSCRIBE. En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.
 En Soria: (Tres meses) 12 50
 (Seis meses) 22 50
 (Un año) 42 50
 Fuera de la capital: (Tres meses) 15 50
 (Seis meses) 28 50
 (Un año) 52 50
 El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al que deben recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 30 de Marzo de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Logrosan en solicitud de que se deje sin efecto un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio de otro de dicho Ayuntamiento y Junta de asociados, en que se acordó el repartimiento vecinal sobre la base del territorial para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1874 á 75, e inclusion en dicho repartimiento de varias fincas rústicas y urbanas, la Sección de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 21 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Al formarse en la villa de Logrosan el amillaramiento de riqueza para la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 al 72, incluyó el Ayuntamiento varias fincas rústicas y urbanas, sitas en su término jurisdiccional, que no formaban parte de aquel, ignorándose la causa y la de que contribuyera el monte en dicho pueblo y no el suelo de algunas de ellas.

En su vista, varios vecinos acudieron á la Administracion económica exponiendo que figuraban las fincas en los amillaramientos de Trujillo, y no era justo que pagasen á la vez en dos pueblos; é instruido el oportuno expediente, se resolvió que contribuyeran en Logrosan y fuesen baja en Trujillo.

El Ayuntamiento de esta ciudad acudió á la Direccion general de Contribuciones en queja de lo resuelto por la Administracion; y considerando dicho Centro directivo que la cuestion estaba reducida á determinar á qué

término municipal corresponden las fincas de que se trata, cuestion completamente ajena á la Administracion económica, resolvió dejar sin efecto la providencia de la Administracion, disponiendo que las fincas objeto del expediente continuasen comprendidas en el amillaramiento de la ciudad de Trujillo.

La Junta municipal se alzó para ante el Ministerio de Hacienda en queja de la Direccion general, sin que conste el resultado que obtuviera. Y cuando, segun el mismo Ayuntamiento, estaba cobrando el tercer trimestre del repartimiento, y se habia apremiado al pago á D. José Diaz Quijano como moroso, pidió éste á la Diputacion provincial que se eliminaran del repartimiento las fincas de que hizo mencion, revocándose en consecuencia la resolucion del Ayuntamiento.

La Comision provincial, fundándose en que las fincas aludidas contribuian en Trujillo, por resolucion de la Direccion general de Contribuciones acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Logrosan.

Este se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y en comprobacion del derecho que á su entender le asiste, acompañó, entre otros documentos, una certificacion del Real privilegio de Villargo, expedido en 26 de Mayo de 1792, en el cual se consigna «que la ciudad de Trujillo no ejerza jurisdiccion alguna en Logrosan, ni se pueda entrometer á usarla ni ejercerla en el término ó territorio que tuviera señalado ó se le señalare.»

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Sección en Real orden de 31 de Agosto último, observa que la Comision provincial no debió fallar en los términos que lo hizo.

El Ayuntamiento de Logrosan asegura, y esto no se ha contradicho por el de Trujillo, que las fincas de que se trata, pertenecientes á D. José Diaz Quijano, están enclavadas dentro del término municipal de dicha villa, si bien parece que desde tiempo inmemorial vienen incluidas en el amillaramiento de Trujillo.

Que esto haya sucedido hasta el día no es razon para que siga en adelante con infraccion de lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 sobre contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, segun el cual para los efectos de esta contribucion se considerarán como pertenecien-

tes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerias comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Tampoco podia considerarse la presente como una cuestion de deslinde, si como dice el Ayuntamiento de Logrosan las fincas están enclavadas en su término jurisdiccional, distante del de Trujillo seis leguas, habiendo en el intermedio otros términos municipales, aseveracion que no se ha contradicho por el Ayuntamiento de dicha ciudad.

De todo esto se deduce, no sólo que la cuestion no es de deslinde, sino que no hay motivo racionalmente fundado para que continúe un estado de cosas tan anómalo como expuesto á abusos.

Si dichas fincas y las demás que se hallen en su caso están comprendidas dentro del término jurisdiccional de Logrosan, deben figurar en sus amillaramientos, como lo estarán en el Registro de la propiedad correspondiente á este partido, bastando para ello que se compruebe la exactitud de tal circunstancia.

Así y todo, la Comision provincial, teniendo en cuenta que las fincas aludidas contribuian en Trujillo, por resolucion de la Direccion general de Contribuciones dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó el recurso del Sr. Quijano por extemporáneo.

Prescindiendo de si tenia ó no competencia la Direccion general de Contribuciones para entender en el asunto, no debió olvidar la Comision provincial de Cáceres que segun el Ayuntamiento el recurso de D. José Diaz Quijano se interpuso fuera de tiempo, como que lo fué cuando se procedió á la cobranza del tercer trimestre del repartimiento vecinal de Logrosan.

Debió, pues, tener presente cuanto prescribe la regla 7.ª del art. 151 de la ley Municipal, que dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion, se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de establecerse dentro de los 15 días siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.»

Si á lo que parece no reclamó el interesado dentro del término de los 15 días que fija la ley, su recurso no podia prosperar; y a sí procedia que se hubiera declarado.

Por ello, pues, opina la Seccion:

1.º Que se debe instruir el oportuno expediente para acreditar si las fincas de que se trata pertenecen ó no al término jurisdiccional de Logrosan, y en caso afirmativo deben incluirse en los amillaramientos de este pueblo.

2.º Que si, como asegura el Ayuntamiento, no interpuso el interesado el recurso de alzada para ante la Comision provincial dentro del término señalado en la ley, esta Corporacion no tenia atribuciones para conocer del asunto, y la providencia reclamada debe dejarse sin efecto, como tomada con manifiesta incompetencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1876. —ROMERO Y ROBLEDO—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

SECCION SEGUNDA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El día 5 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, se procederá ante el Alcalde de San Leonardo á la nueva licitacion en pública subasta de 750 pinos del aprovechamiento forestal de dicha

villa, concedido por la Exema. Diputacion provincial en 26 de Noviembre de 1875 en su monte Pinar de Arriba, á consecuencia de no haberse llevado á cabo operacion alguna de corta en los tres meses que para la ejecucion de la misma fijaba el pliego de condiciones, habiéndose hecho caso omiso por el que fué rematante D. Miguel Perez, cuyo acto se verificará sometiendo la subasta y ejecucion del aprovechamiento citado á la estricta observancia del pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* correspondiente al viernes 26 de Noviembre de 1875, núm. 142, estado núm. 7.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Soria, 19 de Julio de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda.....	16 50	10 30	9 30	»	0 73	0 66	1 35	0 26	0 77	1 60	»	1 67	0 04	0 03
Almazan.....	16 22	9 46	9 35	»	0 78	0 57	1 35	0 28	0 87	1 51	»	2 15	0 04	0 04
Burgo de Osma.....	14 41	8 56	7 66	»	0 70	0 52	1 35	0 22	0 80	1 20	»	2 17	0 04	0 04
Medinaceli.....	16 49	11 17	11 17	»	0 82	0 51	1 35	0 22	0 68	1 51	»	2 17	0 04	0 04
Soria.....	15 31	9 91	11 71	»	0 98	0 70	1 75	0 28	0 68	1 28	1 28	2 17	0 05	0 05
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>														
Almarza.....	15 41	10 86	10 81	»	0 86	0 60	1 11	0 24	0 80	1 16	»	2 31	0 04	0 04
Arcos.....	16 67	11 26	12 18	»	0 78	0 66	1 43	0 24	0 81	1 44	»	2 72	0 04	0 04
Berlanga.....	16 22	10 81	9 91	»	0 52	0 53	1 18	0 26	0 93	1 13	»	1 47	0 04	0 04
Gómara.....	16 22	10 81	10 81	»	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	»	2 30	»	»
Noviercas.....	16 22	09 01	09 01	»	0 64	0 60	1 35	0 25	0 61	1 09	»	2 71	0 03	0 02
Totales.....	159 67	101 65	102 11	»	7 59	5 90	13 33	2 47	7 64	13 13	1 28	21 87	0 36	0 34
Precio medio general en la provincia.....	15 97	10 17	10 21	»	0 76	0 59	1 33	0 25	0 76	1 51	1 28	2 19	0 04	0 04

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pets. Cents.	
Trigo...	Precio máximo.....	16 67	Arcos.
	Id. mínimo.....	14 41	Burgo de Osma.
Cebada..	Id. máximo.....	11 26	Arcos.
	Id. mínimo.....	8 56	Burgo de Osma.

Soria, 10 de Julio de 1876.—V.º B.º—El Gobernador interino, TORON.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, FÉLIX OLAY.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del día 2 de Junio de 1876.

Aprobacion del acta anterior.

Concedió una pension de lactancia á Petra la Villa, vecina de Agreda, para el sostenimiento de su hija Balbina.

Igual concesion hizo á favor de Diego Carnicero, del Cubo de la Solana, para criar á su hija Juana.

Del propio modo concedió otra pension al mismo objeto á Nicolás García, de Abejar.

Dispuso la admision en el Hospicio del Burgo del niño Nicomedes, hijo de Saturnina de Pablo, de Aldea de San Estéban.

Fijó el precio á que han de abonarse á los pueblos de la provincia los suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último.

Acordó la reclamacion de varios antecedentes relativos al presupuesto municipal de Navaleno del actual año económico.

De conformidad con la Administracion económica acordó que el Ayuntamiento de San Pedro Manrique continúe haciendo la recaudacion del im-

puesto de consumos en la forma que hasta aquí lo hacia.

Tambien acordó lo verifique en la propia forma el Ayuntamiento de Medinaceli.

Dada cuenta de un oficio del Sr. Gobernador manifestando que el Ayuntamiento de Almarza no ha dado cumplimiento á los acuerdos de esta Corporacion referentes á consignar en el presupuesto de ingresos cantidad determinada para el pago de los haberes que adeuda á varios dependientes del municipio y reclamando los antecedentes para su remision al Juzgado, acordó su inmediata remision.

Dispuso se reclamé del Ayuntamiento de Fuentelmonge copia del repartimiento vecinal.

Acordó la baja de dos acogidos en el Hospicio de El Burgo, hijos de Lorenza Sobrino, de Velamazán.

Acordó se diga á la Directora del Hospital de El Burgo á quien se ha encomendado el servicio de la botica que el finado D. Sotero Arranz desempeñaba, y en virtud de qué orden.

También acordó se manifieste á Santiago Ortega, vecino de Villanueva de Gormaz, que no habiendo acogidos en los Establecimientos de Beneficencia de la edad que desea, que no es posible acceder á sus deseos.

Dada cuenta del expediente promovido por don Aniceto Hinojar contra el Ayuntamiento del Cubo de la Solana en reclamación de los honorarios que se le adeudan por la asistencia facultativa de pobres y varios reconocimientos de quintos ante la corporación municipal, acordó que el Ayuntamiento proceda inmediatamente á hacer efectiva la cantidad que le adeuda, sin perjuicio de reclamar en la forma que estime procedente lo que el Sr. Hinojar adeude al Ayuntamiento por contribuciones á otros conceptos.

Sesion del dia 7 de Junio.

Aprobacion del acta anterior.

Autorizó al Ayuntamiento de Iruécha para que lleve á efecto en la forma que indica el repartimiento para reintegrar á varios contribuyentes las cantidades que dieron por cuenta del Ayuntamiento á la partida carlista de Madrazo.

Con algunas modificaciones aprobó las ordenanzas municipales de Taroda.

Aprobó también el bando de buen gobierno sobre aprovechamiento de aguas formado por el Ayuntamiento de Velilla de los Ajos.

Concedió permiso al acogido Máximo Cortes para sentar plaza en el ejército.

Dispuso que el niño Juan, hijo de una prima de Roman Pascual, de Cantalucía, que se halla en uno de los Establecimientos, pase con licencia ilimitada á casa del Roman.

Dada cuenta de una instancia del Ayuntamiento de Aldeaelpozo pidiendo autorización para la venta de un terreno, acordó se manifieste que la Comisión carece de atribuciones para la autorización que se pretende, debiendo acudir, si lo cree conveniente, á la Administración económica, única que puede conceder el permiso que se solicita.

Concedió una pensión de lactancia á Santiago Millán, de Olvega, para el sostenimiento de un niño de corta edad.

Dada cuenta del expediente instruido sobre terminación del contrato celebrado por el Ayuntamiento de Villasayas con el profesor de medicina y cirugía D. Pedro Solís para la asistencia de pobres, que el Sr. Gobernador pasa á informe de esta Comisión, acordó e vacuarlo manifestando: 1.º Que el aviso del Sr. Solís al Alcalde sobre terminación del contrato y su negativa á visitar interinamente los enfermos, envuelve la vacante; que por lo tanto estuvo en su lugar aquella Autoridad al proveer con urgencia este servicio, nombrando médico interino, con asentimiento del Sr. Gobernador, pareciendo inadmisibles la protesta de dicho profesor sobre mala interpretación de su citado oficio: 2.º Que habiendo tenido noticia los pueblos de Jodra, Ontalvilla y Pinilla, que componen parte de la agrupación al partido médico, de la vacante antes del anuncio, y habiendo acudido despues á la Junta para su provision, en la que no resulta probado se procediese de una manera ilegal, los actos de la misma deben tener fuerza ejecutiva alcanzando sus efectos á los repetidos pueblos; y 3.º Que careciendo todos los pueblos que forman el partido de condiciones para poder

sostener facultativo independientes unos de otros por su escaso vecindario, y siendo conveniente su actual agrupación por las cortas distancias que los separan y buenas vías de comunicación, deben continuar formando el partido médico, sin perjuicio de reservarles el derecho de que se crean asistidos para promover su segregación por medio del oportuno expediente con las formalidades que para tales casos deben observarse.

Sesion del dia 9 de Junio de 1876.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Anselmo Molina, de Navalcaballo, hermano de soldado, exceptuado.

Declaró prófugo á Andrés Cillero, de Vizmanos, comprendido en la reserva de 125.000, condenándole á 250 pesetas de indemnización al suplente Manuel García.

Examinadas las liquidaciones del presupuesto de Almarza, referentes al año de 1866 á 67, acordó su devolución al Alcalde para que subsane varios defectos que en las mismas se notan.

Quedó enterada de un oficio de la Sra. Directora del Hospital de esta ciudad, manifestando haberse recibido de la testamentaria de la finada D.ª Vicenta, viuda de Adame, 300 rs. y varias ropas, autorizándola para que invierta aquellos en la adquisición de telas para camisas.

De conformidad con el Sr. Administrador económico acordó que el Ayuntamiento de San Andrés de Almarza pueda continuar como hasta aquí en la recaudación del impuesto de consumos.

Dada cuenta de un oficio del Sr. Gobernador de Gerona como Presidente de la junta de erección de un monumento al héroe Alvarez de Castro, invitando á esta Corporación para que se suscriba á terminar el suntuoso monumento que encierre las cenizas del referido Alvarez de Castro, acordó se esté á lo resuelto en igual pretension para erigir una estatua á Colon en Huelva.

Vista una instancia de Santiago Jimeno y otros, vecinos de Sauquillo de Boñicás en queja contra Domingo Miguel por haberles privado del aprovechamiento de las aguas del rio Rituerto, acordó se remita al Sr. Gobernador á los efectos oportunos.

Vista una comunicación del Alcalde de Castillejo de Robledo pidiendo autorización para el establecimiento de un arbitrio, acordó se conteste que con arreglo á la ley municipal es de la competencia del Ayuntamiento y Junta resolver sobre el particular.

Visto nuevamente el expediente instruido sobre consignar en el presupuesto de ingresos del pueblo de Almarza la cantidad necesaria para el pago de los haberes que adeuda á sus dependientes, á lo que se ha negado el Ayuntamiento y Junta, no expresándose en la última acta levantada por el Ayuntamiento sobre el particular quienes votaron en pró y quienes en contra, para poderles exigir la responsabilidad criminal, acordó se pida al Alcalde certificación de este extremo.

Sesion del dia 14 de Junio de 1876.

Aprobacion del acta anterior.

Acordó se diga á la Directora del Hospicio de esta ciudad consigne en los productos del taller de zapatería el importe de los borceguies hechos á los chicos pertenecientes á la orquesta.

Dada cuenta del expediente promovido por la Contaduría de fondos provinciales sobre haberse agotado algunas consignaciones del presupuesto mientras en otras existen sobrantes dentro del mismo artículo, por si cree conveniente autorizar el pago de los servicios de unas con el sobrante de otras, acordó se verifique así, y también que se ahone con cargo á imprevistos lo que hubiese que cubrir de visitas y elecciones si no hubiera remanente en la partida que figura para estos servicios.

No habiendo presentado la copia de sus presupuestos los Ayuntamientos de Cigudosa, Caracena, Somaen y Buberós, acordó se diga al Sr. Gobernador se sirva exigir el papel correspondiente á la multa con que están conminados.

Dispuso se autorice al Sr. Arquitecto para que lleve á efecto el arreglo de los cuartos de los de-

mentos en el Hospital de Soria y la apertura de una puerta á la carbonera.

Acordó desaparezca la gratificación que sobre su haber se concedió al profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal, to la vez que ha cesado en su cargo y ser esta personal.

En vista de lo manifestado por el Sr. Director del Instituto sobre los alumnos D. Manuel Hernández y D. Saturnino de Miguel, acordó no se les satisfaga las pensiones que tienen señaladas.

Autorizó á la Directora del Hospital de Soria para invertir 375 pesetas en tela para sábanas y camisas, á la de igual establecimiento de El Burgo 250 pesetas con el expresado objeto, y 125 para la obra de la cocina, así como á la del Hospicio de El Burgo 375 para las obras del horno y lavadero.

Sesion del dia 16 de Junio de 1876.

Aprobacion del acta anterior.

Exceptuó del servicio militar á Domingo Lafuente, de San Felices, responsable á la primera reserva de 1875, por ser hijo de sexagenario con otros dos en el ejército y otros dos pobres en sentido legal.

Concedió á Genaro Ransanz, vecino de Berianga, una pensión de lactancia para el sustento de su hijo menor de 10 meses.

También concedió otra pensión con igual objeto á Joaquín Gomez, de Molinos de Razon.

Aprobó los gastos ocasionados por la Corporación en la visita girada á los establecimientos de Beneficencia del Burgo, y que se paguen con cargo á las consignaciones para visitas é imprevistos.

Soria, 14 de Julio de 1876.—El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á esta Administracion en 6 del actual lo siguiente:

«Esta Direccion general, con el fin de que en los expedientes de visita sobre faltas relativas al uso del sello del Estado en los libros de los comerciantes se justifique debidamente la defraudación cometida, ajustando su tramitación al propio tiempo á reglas fijas que eviten en beneficio de la renta y de los contribuyentes interesados la irregularidad que en la instrucción de aquellos se viene observando, ha acordado prevenir á V. S. procure que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en las dependencias de su cargo se forme un registro general de todos los individuos que figuran en las matriculas de subsidio y se consideren comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, por estar comprendidos en la Real orden de 26 de Marzo de 1875, en cuyo registro tomarán las notas que juzguen necesarias los Visitadores de la renta para el mejor desempeño de su cargo, cuidando los Jefes económicos de que trimestralmente, ó sea en los dias 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre, se hagan en dicho registro las alteraciones consiguientes por razón de las altas y bajas autorizadas en las matriculas respectivas.

2.º Los Visitadores no podrán formar expediente de defraudación por lo que respecta al impuesto del timbre en el libro diario de los comerciantes, industriales y fabricantes si estos no aparecen comprendidos en dicho Registro, á cuyo efecto, los Jefes económicos cuidarán que por el Oficial del negociado de Estancadas se ponga una nota á continuación del informe que el Visitador debe consignar en dichos expedientes, en que se haga constar si la denuncia es ó no admisible.

3.º Cuando los Visitadores encuentren en alguna localidad individuos que, ejerciendo las industrias

comprendidas en la Real orden de 26 de Marzo de 1875, no se hallen inscritos en el mencionado registro, antes de incoar el expediente de defraudación, por lo que respecta al uso del sello, deberán denunciar al Jefe económico la que observen en la contribución de subsidio, para lo cual les autoriza el artículo 167 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873; pero sin que, como se previene en la disposición anterior, pueda procederse contra los defraudadores presuntos del sello hasta asegurarse de que estos lo son realmente por hallarse comprendidos en la citada matrícula.

4.ª Con arreglo al art. 78 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, el libro diario de los comerciantes no puede ser objeto de investigación sino en el caso que el mismo artículo determina, y en su consecuencia los Visitadores deben limitarse á pedir á los mismos el certificado expedido por la autoridad competente de tener su libro convenientemente sellado, y cuando careciesen de él propondrán desde luego la penalidad de 50 pesetas que determina el art. 86 del citado Real decreto; entendiéndose que esta pena es tan sólo aplicable por la falta de aquel documento en el año en que se practique la visita, conforme á lo mandado en la regla 5.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1868, y sin que puedan penarse las de años anteriores; y sólo en el caso de hallarse sometido el libro diario á la acción de los Tribunales, que es el de excepción á que se refiere el art. 78 del Real decreto expresado, podrán examinarlo los Visitadores á fin de conocer si están provistos de los sellos correspondientes y proponer el reintegro y penalidad consiguientes á la falta que de los mismos observaren.

Y 5.ª Los libros diario, mayor y de inventario de los comerciantes debieron legalizarse durante el primer semestre del año de 1874, adhiriendo un sello de diez céntimos de peseta del impuesto de guerra en cada una de sus hojas; y para conocer si se ha cumplido dicho requisito, los Visitadores exigirán la certificación á que se refiere el caso 19 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873; y si de ella carecieran los requeridos al efecto ó no resultare explícitamente de las que presentaren que se halla unido á cada una de las hojas de dichos libros el sello expresado, podrán examinar los Visitadores las referidas hojas por la parte en que los sellos han debido adherirse, pero bajo ningún concepto les será permitido enterarse del contenido de las mismas, sin que sea obstáculo para practicar dicho examen el que los libros sean del año de 1874, pues la limitación acordada por la regla 5.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1868, que va citada, se refiere sólo al libro diario por lo relativo al sello de comercio. Para los efectos de esta disposición los Visitadores deberán justificar ante todo, si los comerciantes objeto de la denuncia lo son según los define el art. 1.º del Código de comercio, únicos obligados á cumplir lo preceptuado en el caso 20 del art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873. V. S. cuidará de que la presente orden se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados en su cumplimiento; y al comunicarla á los Visitadores de la renta para que se atengan á sus disposiciones en el desempeño de su cometido, les hará presente que antes de investigar á comerciante, fabricante ó industrial alguno por lo que respecta al libro diario, se cercioren en esa Administración si los mismos se encuentran en el deber de habilitarse con el papel de pagos correspondiente en equivalencia del sello ordinario, y con los de guerra establecidos para el recargo del 50 por 100, al tenor de las prescripciones de la Real orden de 26 de Marzo de 1875; y por lo que respecta al sello de guerra en el diario, mayor y de inventarios durante el primer semestre del año de 1874, como quiera que los

obligados á él son los comerciantes definidos como tales en el Código mercantil, para obrar con seguridad respecto á este punto, reclamará V. S. del Gobierno civil de la provincia una relación de los individuos inscritos como comerciantes en la matrícula que debe obrar en su Secretaría.»

Lo que se inserta en el presente *Boletín*, para el conocimiento é inteligencia de los interesados en su cumplimiento.

Soria, 17 de Julio de 1876. — ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 4 del actual, se ha servido manifestarme lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta* del día 2 del actual la Constitución de la Monarquía sancionada en 30 de Junio anterior, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer se ordene á los Inspectores de primera enseñanza prevengan á los Maestros de las escuelas públicas del Reino que desde esta fecha dejen de explicar y enseñar á sus alumnos la publicada en 1.º de Junio de 1869. Lo traslado á V. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para dar cumplimiento á la superior disposición que precede, esta Inspección juzga deber suyo prevenir á todos los Maestros de escuela pública de la provincia que desde esta fecha dejen de explicar y enseñar la Constitución promulgada en 1.º de Junio de 1869, sustituyendo esta con la publicada ó sancionada en 2 del actual.

La proverbial obediencia del Magisterio soriano á las órdenes emanadas de la Superioridad, me inclina á suponer que la presente circular será estrictamente cumplida en la forma que se dispone, y que su celo por la explicación y enseñanza de la nueva Constitución satisfará los deseos de la Inspección.

Soria, 17 de Julio de 1876. — El Inspector, TOMÁS DE LA CONCHA.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Prudencio García Gomez, natural de Bretun, en esta provincia, mayor de 25 años, de estado soltero, cuyo domicilio se ignora, ó á sus legítimos representantes, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se persone por sí ó por medio de apoderado legal en el expediente de jurisdicción voluntaria incoado en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz y Escribanía de D. Eduardo Melendez, á instancia de los albaceas de D. Calixto García Gomez, sobre que se aprueben el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes del mismo, en los que es partícipe el D. Prudencio; bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con dichas operaciones si no compareciere dentro de plazo marcado.

Dado en Soria á 19 de Julio de 1876. — ANASTASIO VINDEL. — Por mandado de S. S., NICOLÁS DE LA PORTILLA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El establecimiento que tenia Nicolás Soria en los soportales del Collado, núm. 38, ha sido trasladado al núm. 13 de la misma calle, donde ofrece al público un gran surtido de géneros coloniales, comestibles y otras clases superiores á precios sumamente arreglados. Las personas que gusten favorecerle con sus pedidos obtendrán un señalado beneficio, tanto en las clases de géneros como en los precios.

15—15

CHOCOLATES MEDICINALES.

ÚNICO DEPÓSITO EN SORIA,

Farmacia de Monje, Collado, 37.

Chocolate tónico ferruginoso. — Poderoso reconstituyente capaz de modificar ventajosamente la constitución física más débil; libra, 16 rs.

Chocolate para los convalecientes. — Sustancia que, en pequeño volumen, contiene una gran cantidad de principios alimenticios; libra, 16 rs.

Chocolate vermífugo. — Infalible específico para arrojar pronta y fácilmente toda clase de lombrices; paquete, 5 rs.

Noticias y prospectos gratis.

2—10

ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS,

Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboración.

Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

Harinas, ron Jamaica, Ginebra, higos de Fraga, frutas conservadas en crema de ron, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaquiles, canelas, tés, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almidones inglés y de arroz, mojamá y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos á precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase á más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas á cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el periodo de su administración. — Francisco Ramos de Pablo.

16—25

VENEREO

SÍFILIS, HERPES

Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.

(ULCERAS, PURGACIONES, DOLORS, GOTA MILITAR, BUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en *sifilis, venereo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer*, asegura la pronta y radical curación de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venerea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra. — Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.

SORIA: — Imprenta provincial.